

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0100
Accionante	Alfrer de Jesús Correa Naranjo
Accionado	Banco de Bogotá
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **ALFRER DE JESÚS CORREA NARANJO** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales de habeas data y al debido proceso, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante que el 27 de julio de 2022 solicitó vía correo electrónico, información ante la entidad financiera accionada, referente a su historia crediticia, copia de los contratos o pagarés base de las obligaciones. carta de autorización clara y expresa para reporte ante centrales de riesgo en caso de mora, soportes contables de las obligaciones mencionadas registradas en los asientos contables y suscritos por el correspondiente revisor fiscal, entre otros.

Agregó, que la entidad accionada dio respuesta parcial e inexacta, en la cual adjuntó copia simple del pagaré No. 255709816 por \$20.000.000 y del pagaré No. 59898330843 por la suma de \$5.022.649, dos cartas de notificación previa sobre obligaciones No. 255709816 de 8 de abril de 2015 y No. 4145299999990843 de 7 de mayo de 2015, dos cartas de autorización para llenar pagarés y documentación de gestión de cobro donde figura el envío de mensajes de cobro vía mensaje de texto a partir del 2 de julio de 2021, pero no consta el envío de notificación previa de ninguna de las obligaciones reportadas a partir del 8 de abril de 2015.

Señaló, que la entidad accionada violó sus derechos fundamentales de habeas data y debido proceso, al incumplir lo establecido por la ley 1266 de 2008, ley 2157 de 2021 y resolución 76434 de 2012 emanada por la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que, por la obligación No. 255709816 soportada con pagaré por \$20.000.000, fue reportada la suma de \$167.814.000, sin notificarlo de manera previa antes de llevar a cabo los reportes ante centrales de riesgo, de forma física o electrónica. Por otro lado, mencionó que, sobre la



obligación No. XX4567 no anexó pagaré ni carta de instrucciones, tampoco notificación previa.

Por lo anterior, relató, que Banco de Bogotá omitió el deber de notificarlo en debida forma sobre el reporte que iba a efectuar, para demostrar la inexistencia de relación contractual con esa entidad, solicitando por medio de la presente acción, la eliminación inmediata y definitiva de los reportes negativos a su cargo, ante las centrales de riesgo.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 7 de octubre de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 10 de octubre posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada; además la vinculación de DATACRÉDITO - EXPERIAN Y CIFIN - TRANS UNIÓN.

La sociedad **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, acudió al trámite a través de su apoderada, quien manifestó que en calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades.

Agregó, para el caso en concreto, que el accionante tiene identificadas las obligaciones N14529843, N55627342 y N55709816, adquiridas con Banco de Bogotá las que se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como cartera castigada, por tanto, no es posible proceder a la eliminación del dato negativo, pues solo se registra la información que reporta la Fuente de Información, entidad quien tiene la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo.

Por último, solicitó su desvinculación de la presente acción, pues no está facultada para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información, pues Banco de Bogotá, reportó de conformidad al artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que las obligaciones N14529843, N55627342 y N55709816, se encuentran abiertas, vigentes y en cartera castigada.



De otra parte, la sociedad **CIFIN SAS (TRANSUNIÓN)**, por intermedio de apoderada general, argumentó que el derecho de petición aludido en la acción de tutela fue presentado ante un tercero y no ante esa entidad.

Agregó, que como operador de información el historial de crédito del accionante, reporta a Banco de Bogotá como fuente de información con la obligación No. 010843 con estado en mora, con más de 730 días de mora, con fecha de primera mora el 9 de julio de 2015 y con corte al 31 de agosto de 2022.

Adicionó sobre la deuda insoluta, que esta no ha recibido pago y/o extinción y se mantiene en mora; el accionante tiene las obligaciones No. 62742 con Banco de Bogotá, con fecha de primera mora 2 de abril de 2015 y caducidad el 31 de marzo de 2023 y la No.709816 con Banco de Bogotá, con fecha de primera mora el 5 de marzo de 2015 y fecha de caducidad el 3 de marzo de 2023; con la aclaración que el reporte negativo de las obligaciones que nunca fueron pagadas será eliminado automáticamente de su historial cuando cumpla 8 años desde la fecha en que entró en mora.

Expuso, que como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción de la fuente; tampoco tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo.

Por último precisó, que la ley estatutaria 1266 de 2008, de manera expresa señala los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para ejercer su derecho a la defensa que son: a). Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008. b) Reclamación ante la Superintendencia Financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008. c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento.

La entidad accionada **BANCO DE BOGOTÁ** guardó silencio al requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de ser notificada en debida forma.



CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*
...”

Respecto de la **acción de tutela en materia de derecho de petición ante particulares**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, ha establecido que:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.

También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”.

Sobre la Naturaleza y alcance del **DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA**, la Corte Constitucional en Sentencia T- 238 de 2018, señaló que:



"...El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

*24. Específicamente, en la **sentencia T-414 de 1992**^[62], esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.*

Al respecto, estableció que toda persona, "(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.

...

*En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al hábeas data a cargo del Congreso, se expidió la **Ley Estatutaria 1266 de 2008** "[p]or la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*

...

*Posteriormente, el Legislador expidió la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", luego de que su validez hubiera sido estudiada por este Tribunal en la **sentencia C-748 de 2011**^[63]. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia".*

Y, sobre la **procedencia de la acción de tutela en casos de hábeas data**, estableció la Corte Constitucional en Sentencia T- 883-de 2013, que:

"Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos



fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan". Subraya fuera del texto original.

Finalmente, la **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que "la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas".

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer, en principio, si el **BANCO DE BOGOTÁ**, ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales de petición, al habeas data y debido proceso, del señor **ALFRER DE JESÚS CORREA NARANJO**, con la respuesta brindada a su petición del 26 de agosto de 2022.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El accionante elevó un derecho de petición ante el **BANCO DE BOGOTÁ**, deprecando la siguiente documentación "1. Se me informe el día de inicio de mora, valor de capital, liquidación de interés moratorios de cada una de las obligaciones al



cobro. 2. Se me informe por este medio el día del primer reporte ante las centrales de riesgo específicamente a cuál de ellas se reportó la mora en el pago de la citada obligación. 3. Se me informe si el **BANCO DE BOGOTÁ** inicio o adelantó proceso ejecutivo en mi contra informándome, la fecha de la presentación de la demanda, fecha de mandamiento de pago, en que despacho judicial se adelanta y quien actúa como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**. 4. Se me suministre copia simple de los pagarés base de las obligaciones debidamente diligenciados, con su carta de autorización clara y expresa al **BANCO DE BOGOTÁ** para llevar a cabo el reporte ante las centrales de riesgos en caso de mora. 5. Soportes contables de cada una de las obligaciones mencionadas, registradas en los asientos contables, suscritos por el correspondiente revisor fiscal. 6. Copia simple de la comunicación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo de cada una de las obligaciones. 7. Prueba documental de la certificación expedida por la empresa de mensajería de recibo con mi firma de la notificación previa de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, 20 días antes del reporte efectuado. De no contar con alguno de los soportes documentales o solicitados por este medio de petición de rango constitucional o de aplicar el fenómeno de caducidad del dato negativo, se estaría violando de manera clara de derecho fundamental al habeas data, por no existir plena certeza sobre las mentadas obligaciones. En consecuencia, **solicito de manera inmediata la eliminación de todos los reportes negativos al respecto** que ustedes la empresa **BANCO DE BOGOTÁ**, haya llevado a cabo la central de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION, con relación a cada una de las obligaciones arriba referenciadas.". Y a su vez, allí se instó, dar respuesta al interrogante planteado.

El **BANCO DE BOGOTÁ**, contestó el anterior *petitumr* con escrito del 26 de agosto de 2022, según lo manifestado por el querellante. En la respuesta se informa al petente sobre los productos a su cargo así:

PRODUCTO	NÚMERO	ESTADO	TIEMPO MORA
Crédito	*****9816	Castigado	Mayor a 120 días
Crédito	*****7342	Castigado	Mayor a 120 días
Tarjeta de Crédito	414529*****0643	Castigado	Mayor a 120 días

Adicionalmente, notició al petente que ha comunicado a las centrales de riesgo (CIFIN - TRANSUNION y DATA CRÉDITO) que el estado de sus obligaciones se encuentra con mora mayor a 120 días y que, teniendo en cuenta que sus obligaciones se encuentran en estado Castigado desde el día 28 de julio 2020, se adjuntó a la respuesta soportes, pagaré, gestión de cobro, histórico de pagos y preavisos, obrando en la misma comunicación el detalle de cada obligación.

Así mismo, evidenció este Despacho en la respuesta otorgada por la entidad accionada que aclaró: "El Banco de Bogotá no puede gestionar la eliminación de los registros de mora que hayan sido administrados por las centrales de información. Esto corresponde a CIFIN ahora TRANSUNION y DATA CREDITO, instituciones independientes del Banco, quienes deben actualizar los datos y controlar la



caducidad de los registros negativos con base en los reportes del establecimiento bancario por el tiempo de mora de la obligación. Esto con el fin de respetar los lineamientos trazados por la Ley 1266 de 2008.”, con los datos de la duración de esa información.

Puede tenerse, para el caso que nos ocupa, que la respuesta brindada a la solicitud del petente, cumple con su derecho fundamental de petición, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el peticionario. Lo anterior, comoquiera que cada caso debe analizarse desde su situación particular. Igualmente, fue notificada en debida forma la respuesta, como el mismo accionante lo reconoce en su escrito de tutela.

Ahora bien, como el accionante al recibir la respuesta no está de acuerdo con ella, en lo que refiere al monto de capital, intereses y otros puntos relacionados con las obligaciones adquiridas con la entidad bancaria, pide que se le garantice, no su derecho de petición, sino el derecho al habeas data. Al respecto, puede decirse que, aunque el derecho de petición implique la posibilidad de elevar solicitudes, existen restricciones permitidas por la Ley², siendo para el presente caso la citada en el Estatuto Procesal Vigente.

En consecuencia, como lo comprobado en el trámite de tutela no demuestra que **BANCO DE BOGOTÁ** haya incurrido en actuación vulneratoria alguna frente al derecho fundamental de petición, o a la información solicitada por el accionante, no queda otra vía para este Juez Constitucional que negar por improcedente el amparo solicitado sobre estos específicos puntos. Lo anterior, toda vez que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y ello no se vislumbra en el asunto de la referencia.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la pretensión del accionante dirigida a borrar su dato negativo que reposa en las centrales de riesgo, y a su inconformidad con el contenido de la respuesta dada por el ente bancario accionado, el Despacho debe establecer previamente, si la acción de tutela resulta procedente para estos efectos, siendo necesario analizar si en el sub-lite

² Corte Constitucional, Sentencia T-828 de 2014.



se cumple o no el principio de subsidiariedad. Este requisito se traduce en la obligación que tiene el actor de agotar todos los medios judiciales a su alcance para la defensa de los derechos alegados, o de acreditar que, a pesar de ser idóneos y eficaces, sea vital la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, encuentra el Despacho que en el sub-lite no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el accionante no acreditó haber interpuesto ante **BANCO DE BOGOTÁ** petición dirigida a rectificar la información. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia anotada en líneas anteriores, la petición de la parte accionante de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, es requisito indispensable para poder acudir a la acción de tutela en defensa de su derecho de habeas data.

Es preciso resaltar que, si bien se notificó en legal forma a **BANCO DE BOGOTÁ** sobre la admisión de la presente acción de tutela, y que este guardó silencio dando paso a aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, solamente podrá hacerse frente a los hechos debidamente acreditados dentro del presente trámite constitucional, en lo que tiene que ver a que las obligaciones no han sido canceladas, se encuentran en mora, vigentes y con estado castigadas, resulta por tanto claro que, debe acudir previamente a **BANCO DE BOGOTÁ** pidiendo borrar el dato negativo, para luego si acudir de manera subsidiaria a la acción de tutela.

Así las cosas, al no verificarse el cumplimiento del requisito exigido por la jurisprudencia constitucional para establecer la procedencia de la acción de tutela en la protección del derecho de habeas data, no queda otra vía para este Juez Constitucional que negar por improcedente el amparo constitucional sobre este aspecto. Lo anterior, ya que tal requisito no puede impulsarse de oficio por parte de este Juzgado, y no puede pretender el accionante que por vía constitucional se modifiquen, inapliquen, o se salten procedimientos previamente establecidos por la Ley, buscando desplazar las competencias ordinarias que corresponden al funcionario creado por otra autoridad especial.

Con todo, siendo evidente que como el accionante tiene a su alcance otros medios ordinarios para la defensa de sus derechos—diferente a la tutela—, y no se comprobó que estos se ven constreñidos al punto de causarle amenaza o la configuración de un perjuicio irremediable, se negará el amparo suplicado,



máxime si este Juez Constitucional no está llamado a invadir la autonomía de que gozan otras autoridades o entidades en sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, situación que no ocurre en el presente caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la protección constitucional solicitada por el señor **ALFRER DE JESÚS CORREA NARANJO**, por las razones considerativas contenidas en este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ba690ebb282cda8aae2d3d43ec0cb44e87de193ca532ce3147c6eab8814ce8**

Documento generado en 21/10/2022 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>